

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

INE/CG1059/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JOSÉ MORENO TORRES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL TRECE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL C. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuesta aportaciones de ente prohibido. Derivado de los anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, se acordó, entre otras cosas, registrar en el libro de gobierno el escrito de queja referido y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF-124/2018/CDMX**. (Fojas de la X a la X del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a los hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, se señala que por su volumen y cantidad estos serán incluidos en un disco compacto para su consulta.

III.- Acuerdo de Admisión.

a) El veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por integrar al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**, el escrito de queja recibido el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuesta aportaciones de ente prohibido. Derivado de los anterior, el siete de marzo del año en curso, se acordó, entre otras cosas, registrar en el libro de gobierno el escrito de queja referido y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF-124/2018/CDMX**. (Foja XX del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

V. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El veintidós de mayo del dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/29780/2018 e INE/UTF/DRN/29779/2018 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF-124/2018/CDMX**. (Fojas xxx del expediente).

VI. Razón y constancia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Fojas xxxx del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a MORENA.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29781/2018, se le notificó a MORENA, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018CDMX**, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente. (Foja XXX del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE//UTF/DRN/29782/2018, se le notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018CDMX**, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente. (Foja XXX del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, respondió al emplazamiento el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-PVG-169/2018. (Foja XXX del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29783/2018, se le notificó al Partido Encuentro Social, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

UTF/124/2018CDMX, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente. (Foja XXX del expediente).

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/415/2018, respondió al emplazamiento. (Foja XXX del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29784/2018, se le notificó al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018CDMX**, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente. (Foja XXX del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió respuesta al emplazamiento mediante oficio sin número, emitida por el candidato. (Foja XXX del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió respuesta de aclaración en alcance a su respuesta de emplazamiento mediante oficio sin número, de fecha seis de junio del año en curso, emitida por el candidato. (Foja XXX del expediente).

XI. Notificación de inicio al C. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29848/2018, de fecha, se le notificó al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la admisión de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018CDMX**.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31967/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad, solicitó la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

certificación diversas ligas de internet, las cuales aporta como pruebas en el curso en comento. (Foja xxx del expediente)

b) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1940/2018 la Encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/527/2018, así como su anexo consistente en un disco compacto certificando.

XIII. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. (Fojas de la X a la X del expediente).

XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a los hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, se señala que por su volumen y cantidad estos serán incluidos en un disco compacto para su consulta.

XV. Acuerdo de admisión. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

XVII. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/30906/2018 e INE/UTF/DRN/30907/2018 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Fojas xxx del expediente).

XVIII. Notificación la admisión y emplazamiento al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30913/2018, se le notificó al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2018CDMX**, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con copias de las constancias que integran el expediente. (Foja XXX del expediente).

XIX. Notificación del inicio y emplazamiento a MORENA.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30912/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a MORENA, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El primero de junio del dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

XX. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30910/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido del Trabajo, para que en un plazo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número de folio REP-PT-INE-PVG-165/2018, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

XXI. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30911/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Encuentro Social, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP/413/2018, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

XXII. Notificación la admisión al C. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30909/2018, de fecha, se le notificó al Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la admisión de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2018CDMX**.

XXIII. Razón y constancia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo constancia de la información que, a efecto de ubicar el domicilio del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Candidato al cargo de Alcalde de Miguel Hidalgo por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPORTE, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. (Fojas **** del expediente).

XXIV. Acuerdo de acumulación. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumulación **INE/Q-COF-**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

UTF/142/2018/MICH al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH**; se ordena notificar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

XXV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

XXVI. Notificación del Acuerdo de Acumulación al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/05270/2018, en vía de colaboración, se notificó la acumulación al candidato del procedimiento del expediente acordó acumulación **INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH**. (Foja XXX del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

c) El siete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, dio aclaración al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

XXVII. Notificación del Acuerdo de Acumulación al Partido MORENA.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31799/2018, la Unidad Técnica notificó la acumulación del procedimiento de queja al Partido MORENA, **INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH** (Foja xxx del expediente)

XXVIII. Notificación del Acuerdo de Acumulación al C. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31795/2018, de fecha, se le notificó al Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se notifica la acumulación del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH**.

XXIX. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido del Trabajo.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31796/2018, la Unidad Técnica, se notifica la acumulación del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH**. (Foja xxx del expediente)

XXX. Notificación del Acuerdo de acumulación al Partido Encuentro Social.

a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31797/2018, la Unidad Técnica se notifica la acumulación del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH**. (Foja xxx del expediente).

XXXI.- Acuerdo de integración.

El primero de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar integrar el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

XXXII. Publicación en estrados del Acuerdo de Integración.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

a) El dos de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

XXXIII. Notificación del Acuerdo de integración a MORENA.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32297/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

XXXIV. Notificación del Acuerdo de Integración Partido del Trabajo.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32298/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Partido del Trabajo, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

XXXV. Notificación del Acuerdo de Integración Partido Encuentro Social.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32299/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente).

XXXVI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/459/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas xxxx del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2246/2018, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas xxxx del expediente).

c) El diecinueve de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/543/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas xxxx del expediente).

d) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2468/2018, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas xxxx del expediente).

XXXVII. Consulta de expediente.

a) El quince de junio comparece en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. **Julio Cesar Landeros Rangel**, consulto el único tomo que integra el expediente. (Fojas xxxx del expediente).

XXXVIII Notificación del Acuerdo de Integración al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32300/2018, se notificó el acuerdo de integración en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

XXXIX.- Acuerdo de integración.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar integrar el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

el inicio del procedimiento de queja, así como notificar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

XL. Publicación en estrados del Acuerdo de Integración.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El once de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de integración, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

XLI. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido MORENA.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33103/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente).

XLIII. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido Encuentro Social.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33108/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente).

XLIII. Notificación del acuerdo de integración al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33112/2018, se notificó el acuerdo de integración en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

XLIV. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido del Trabajo.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/33105/2018**, la Unidad Técnica notificó el acuerdo de integración en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

XLV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/548/2018**, la Directora de Resoluciones y Normatividad, solicitó la certificación diversas ligas de internet, las cuales aporta como pruebas en el curso en comento. (Foja xxx del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/DS/2271/2018** la Encargada del despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; remitió el original del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/577/2018**, así como su anexo consistente en un disco compacto certificando.

XLVI.- Acuerdo de Integración.

El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/124/2018/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/MICH**, notifíquese a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

XLVII. Publicación en estrados del Acuerdo de Integración.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

XLVIII. Notificación del Acuerdo de integración al Partido MORENA.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34035/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

XLIX. Notificación del Acuerdo de Integración al C. Francisco José Moreno Torres, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34046/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Representante, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

L. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido Encuentro Social.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34036/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

LI. Notificación del acuerdo de integración al Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34037/2018, la Unidad Técnica notificó la integración del procedimiento de queja al Partido del Trabajo, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja xxx del expediente)

LIII. Notificación del acuerdo de integración al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34034/2018, se notificó el acuerdo de integración en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

LIV. Consulta de expediente. El cuatro de julio comparece en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Verónica Daniela Álvarez Ponce, consulto el único tomo que integra el expediente. (Fojas xxxx del expediente).

LV.- Acuerdo de acumulación.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** proceder a la sustanciación del mismo; notificar al quejoso y los denunciados. (Fojas xxxxx del expediente).

LVI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34714/2018, se notificó el inicio y emplazamiento en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

LVII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido MORENA.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34711/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

LVIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34713/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**. (Foja XXX del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante oficio REP-PT-INE-PVG-248/2018, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

LVIX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34713/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP/635/2018, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

LX.- Acuerdo de acumulación.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento administrativo sancionador acumularse el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

LXI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

LXII. Notificación de acuerdo de Acumulación al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis del junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/34917/2018 e INE/UTF/DRN/34916/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX**.

LXIII. Notificación de inicio a David Asaf Perales Carillo.

a) El tres de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34715/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento de queja al Quejoso, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

LIV. Consulta de expediente. El nueve de julio comparece en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Gustavo García Arias, consulto el único tomo que integra el expediente. (Fojas xxxx del expediente).

LXV. Solicitud de información al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39040/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a referente a videos para valorar si es un gasto de producción considerado como filmación. (Fojas xxxx del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE5553/2018, dio respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior. (Fojas xxx del expediente).

LXVI.- Acuerdo de acumulación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el procedimiento administrativo sancionador acumularse el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX**, proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

LXVII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente).

LXVIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido MORENA.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39507/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

LXIX. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido Encuentro Social.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39509/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX (Foja xxx del expediente).

LXX. Notificación del acuerdo de integración al Partido del Trabajo.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39508/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido del Trabajo, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente).

LXXI. Solicitud de información al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40380/2018, se le notificó al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, solicitud de información de la queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018**. (Foja XXX del expediente).

LXXII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36092/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información del pago de publicidad alojada en la red social Facebook de diferentes ligas y sobre si el titular de las paginas en comento contrato publicidad para la difusión (Fojas xxxx del expediente).

b) Los días veinticuatro y veintiséis de julio de dos mil dieciocho se recibió respuesta al requerimiento de esta Unidad Técnica. (Fojas xxxx del expediente).

LXXIII. Solicitud de información Representante y/o Apoderado Legal del Restaurante “La Poblanita”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39042/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre los servicios prestado al candidato. (Fojas xxxx del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas xxx del expediente).

LXXIV. Consulta de expediente. El diecinueve de julio comparece en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Verónica Daniela Álvarez Ponce, consulto el único tomo que integra el expediente. (Fojas xxxx del expediente).

LXXV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Salón “Los Candiles Polanco”

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39044/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a realización de cualquier evento en el periodo que comprende del veintinueve de abril al veintisiete de junio, organizado por el entonces candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo el C. Victor Hugo Romo de Vivar Guerra. (Fojas xxxx del expediente).

LXIXVI. Solicitud de información al Representante Legal de Publicaciones Metropolitanas S.A de C.V

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39061/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre la persona física o moral que contrato con su representada los bienes y servicios que ampare la factura 14392. (Fojas xxxx del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho se recibió respuesta por parte del apoderado legal de “Publicaciones Metropolitanas” (Fojas xxxx del expediente).

LXXVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1070/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad, solicitó la certificación diversas ligas de internet, las cuales aporta como pruebas en el curso en comento. (Foja xxx del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/2823/2018, remitió la certificación. (Fojas xxx del expediente).

LXXVIII. Se solicita información al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra otrora Candidato común a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39746/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informe de fecha, lugar y modo en el que repartieron los conceptos motivo de la queja, del expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

LXXIX. Se solicita información a Twitter International Company

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39060/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informe datos de identificación de diferentes cuentas motivo de la queja, del expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

LXXX. Solicitud de Francisco José Moreno Torres. Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México

a) El día diecinueves de julio de dos mil dieciocho, solicito copia certifica de todas los requerimientos y diligencias de circularización realizada por esta Unidad a las redes sociales Facebook e Instagram.

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se remitió respuesta al solicitante. (Fojas xxxx del expediente).

LXXXI. Acuerdo de Admisión. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**

procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

LXXXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

LXXXIII. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/39336/2018 e INE/UTF/DRN/39335/2018 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**. (Fojas xxx del expediente).

LXXXIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido MORENA.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41043/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

LXXXV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41045/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

LXXXVI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41044/2018, la Unidad Técnica notificó inicio y emplazamiento del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

procedimiento de queja al Partido del Trabajo, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente).

b) El Veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio REP-PT-INE-PVG-317/2018, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

LXXXVII. Solicitud de constancias del expediente.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho el Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, solicita copia simple del expediente Fojas xxx del expediente).

b) El Veintiséis de julio de dos mil dieciocho se respondió a su solicitud. (Fojas xxx del expediente).

LXXXVII. Consulta de expediente.

a) El veintisiete de julio comparece en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Gustavo García Arias, consulto los tomos que integran el expediente. (Fojas xxxx del expediente).

LXXXIX. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39510//2018, se notificó el inicio y emplazamiento en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja XXX del expediente).

XC. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/39510//2018, se notificó el inicio y emplazamiento en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX. (Foja XXX del expediente).

b) El Veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número de oficio, dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

XCI.- Acuerdo de apertura de Alegatos.

El treinta de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX,** proceder notificar a los interesados. (Fojas xxxxx del expediente).

CXII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido MORENA.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41043/2018,** la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja a MORENA, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

CXIII. Notificación del Acuerdo de Integración al Partido Encuentro Social.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41045/2018,** la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja al Partido Encuentro Social, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX,** **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX y INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCIV. Notificación del acuerdo de integración al Partido del Trabajo.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41044/2018,** la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

procedimiento de queja al Partido del Trabajo, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41044/2018**, la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja a Representante suplente, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, Candidato por la Candidatura común a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41046/2018**, la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja al Candidato, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. David Asaf Perales Carrillo,

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/41052/2018**, la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja al ciudadano, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Gustavo García Arias, otrora Candidato Independiente a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41046/2018, la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja al Candidato Independiente, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

XCIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Julio César Sosa López.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41046/2018, la Unidad Técnica notificó la etapa de alegatos del procedimiento de queja al Ciudadano, en el procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** y **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** (Foja xxx del expediente)

C. Cierre de Instrucción. El xxx de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 344 del expediente).

CI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, celebrada el ** de ** de dos mil dieciocho por votación _____ de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede efectuar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

En el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización con relación a la **omisión de reportar los eventos celebrados, los cuales se listan en el Anexo 2 de la presente Resolución, mismos que para efectos de la presente Resolución se tienen por aquí reproducidos, así como de los gastos que hubieran derivado de los mismos,**

además los gastos por concepto de espectaculares en vía pública, bardas e internet; conceptos relacionados con el procedimiento de mérito.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En ese sentido, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, la Dirección de Auditoría formuló observaciones a los institutos políticos denunciados, respecto a los ingresos y/o gastos relacionados con diversos conceptos, que en ese momento no se encontraban reportados o existía alguna inconsistencia en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se les informó mediante los oficios de errores y omisiones siguientes:

MORENA: INE/UTF/DA/27942/2018 (Primer Periodo), INE/UTF/DA32307/2018 (Segundo Periodo) e INE/UTF/37793/2018 (tercer periodo);

PT: INE/UTF/DA/27944/2018 (Primer Periodo), INE/UTF/DA/32303/2018 (Segundo Periodo) e INE/UTF/DA/37790/2018 (tercer periodo);

PES: INE/UTF/DA/27943/2018 (Primer Periodo), INE/UTF/DA/32309/2018 (Segundo Periodo) e INE/UTF/DA/37794/2018 (Tercer Periodo),

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de publicidad en internet y en vía pública, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud que los quejosos solicitaron que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador el probable incumplimiento de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y de su entonces candidato común el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, respecto de la **omisión de reportar los eventos celebrados los cuales se listan en el Anexo 2 de la presente Resolución, mismos que para efectos de la presente Resolución se tienen por aquí reproducidos, así como de los gastos que hubieran derivado de los mismos, además de aquellos por concepto de espectaculares en vía pública y bardas** y, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Lo anterior, en virtud que esta autoridad al tener por recibido los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos devengados con motivo de los eventos, así como la publicidad en vía pública por parte de los sujetos incoados fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a **los eventos denunciados, así como los gastos que hubieran derivado de los mismos, aquellos por concepto de espectaculares en vía pública, bardas e internet.**

3. Estudio de Fondo. Que una vez que se advirtieron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; y su entonces candidato al cargo de Alcalde en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, omitieron reportar gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, conductas que eventualmente actualizarían un probable rebase de tope de gastos de campaña por los sujetos incoados.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:(...) f) Exceder el tope de gastos de campaña, (...).”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) informes de Campaña;***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Ahora bien, de conformidad con los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, hechos valer en los escritos de queja² que se anexan en medio magnético a la presente Resolución (**anexo 1**), y toda vez que reunían todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación los mismos formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX, INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX e INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX.**

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** derivado del escrito de queja recibido el dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** derivado del escrito de queja recibido el veintidós de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, al advertirse la existencia de conexidad, en cumplimiento al principio de economía procesal y dada la naturaleza

² Se anexan los diez escritos de queja en medio magnético, el cual forma el anexo 1 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

de los procedimientos administrativos sancionadores, con fundamento en los artículos 22; 23 numeral 1 y 24 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**.

El primero de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de queja de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** e **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comentario.

El siete de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de queja de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** e **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comentario.

El quince de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comento.

El diecinueve de junio de dos mil dieciocho se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** derivado del escrito de queja suscrito por el C. David Asaf Perales, por propio derecho, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral. Al advertirse la existencia de conexidad, en cumplimiento al principio de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, con fundamento en los artículos 22; 23 numeral 1 y 24 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX** derivado del escrito de queja suscrito por el C. Gustavo García Arias, en su calidad de candidato independiente a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** e **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comento.

El veinte de junio de dos mil dieciocho de junio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de queja suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**, **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comento.

El dos de julio de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito de queja de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Francisco José Moreno Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral, por presunta omisión en el reporte de gastos de diversos utilitarios, propaganda en redes sociales y en vía pública, así como supuestas aportaciones de ente prohibido, lo que puede implicar violaciones a la normatividad electoral en materia de monto, origen, destino y aplicación de los recursos. Al advertirse coincidencia en los hechos, conceptos y sujetos denunciados de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX**, y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**, e **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** se procedió integrar el escrito en comento.

El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se admitió a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX** derivado del escrito de queja suscrito por el C. José Luis Sosa López, por propio derecho, en contra de la Candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo Guerra, denunciando hechos que considera podrían construir infracciones a la normatividad electoral. Al advertirse la existencia de conexidad, en cumplimiento al principio de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, con fundamento en los artículos 22; 23 numeral 1 y 24 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX** al expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX**.

Siguiendo la línea de investigación, esta autoridad dirigió la misma, a los sujetos incoados. Así, de las respuestas a los diversos emplazamientos, señalaron lo siguiente:

Partido del Trabajo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

“(...)

Los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso, deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación documental subjetiva.

(...)”

Partido Encuentro Social

“(...)

De igual forma, es de referir que, si bien es cierto que mi representada ENCUENTRO SOCIAL, formó un convenio de candidatura común con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que mi representado no figuró en la realización de los eventos de los que se duele el quejoso, por lo que mi representado no realizó ningún gasto respecto de los eventos que hace referencia, por lo que no se puede reprochar conducta alguna.

(...)”

Partido MORENA

A la fecha de la presente Resolución, sólo presentó promoción en la que solicitó a esta autoridad prórroga respecto al plazo para contestar el emplazamiento. Al respecto, con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad dictó un acuerdo en el que no se otorgó la prórroga solicitada, toda vez que, en la especie se trata de un plazo improrrogable conforme lo establece el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C. Víctor Hugo Romo Guerra de Vivar

“...

2.- Respecto de los Hechos numerales del 1 al 5 del Escrito de Queja SON CIERTOS.

3.- En relación al Hecho numeral 6 ES COMPLETAMENTE FALSO, en cuanto a que no he reportado deliberadamente los “... GASTOS DETECTADOS EN

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

EVENTOS Y PROPAGANDA DE MANERA PRESENCIAL...” ya que si bien es cierto que tengo la obligación de presentar los reportes correspondientes por todos y cada uno de los gastos que se vayan realizando durante la campaña, también lo es el hecho de que la programación y ejecución de los gastos se han realizado de la siguiente manera:

A). Los gastos por conceptos de eventos, propaganda presencia a través de redes sociales, han quedado establecidos conforme al PLAN DE TRABAJO presentado al Comité Ejecutivo Estatal – Ciudad de México del Partido MORENA...

B) Asimismo, manifiesto que al día de hoy NO SEA REALIZADO FORMALMENTE PAGO ALGUNO, ni en efectivo, cheque, depósito, transferencia electrónica o por cualquier otro medio de pago a los proveedores que han sido contratados, para la adquisición de utilitarios, logística y demás bienes y servicios empleados... toda vez que corresponde a las autoridades del Partido MORENA por conducto de un Consejo de Administración ser los responsables de la administración de las finanzas de la candidatura común (...)

...

- 1) Respecto de los EVENTOS PÚBLICOS manifiesto que dentro de las condiciones en que se pactó las candidaturas comunes a alcaldes, corresponde a las autoridades del Partido MORENA a final de cuentas, no solo liberar las cuentas y recursos económicos destinados a gastos de campaña sino APROBAR EN DEFINITIVA los proveedores...*

...

b) En relación a la serie de EVENTOS PRIVADOS manifiesto que la participación del suscrito se dio con motivo de UNA INVITACIÓN por parte de las personas físicas y morales que los organizaron... siendo estos quienes cubrieron con recursos propios...

...

Por lo tanto, NIEGO ROTUNDAMENTE todas y cada una de las falsas imputaciones hechas en mi contra, en el sentido de no haber reportado los supuestos gastos que señala el quejoso y de los cuales hoy me deslindo, o de que haya uso de recursos obtenidos de forma ilícita para sufragar dichos gastos... ya que DESCONOZCO por completo su autoría intelectual o material, origen, costo, financiamiento, elaboración, adquisición distribución y/o contratación de tales elementos, propaganda y servicios.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

D) En cuanto al Hecho Numeral 6 manifiesto que es una FALSEDAD más en cuanto a que no se ha reportado una serie de supuestos gastos realizados por concepto de LONAS, PINTA DE BARDAS y VALLAS como parte de la propaganda desplegada dentro de mi campaña electoral, y que dichos gastos han sido cubiertos mediante recursos económicos obtenidos ilícitamente de terceros debido a que yo y ni mi equipo de trabajo hemos realizado pago alguno en efectivo o en cualquier otra forma de pago, ya sea con recursos propios o provenientes de terceros...

E) Por lo que hace a lo manifestado dentro del hecho que el C. VÍCTOR HUGO ROMO DE VIVAR GUERRA no he reportado una serie de supuestos gastos realizado por concepto de PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES en cuanto a su elaboración y distribución de la misma, como parte de la propaganda desplegada dentro de mi campaña electoral, y que dichos gastos han sido cubiertos mediante recursos económicos obtenidos ilícitamente de terceros, de nueva cuenta FALTA A LA VERDAD, lo anterior debido a que el suscrito ni mi equipo de campaña hemos realizado pago alguno en efectivo o en cualquier otra forma de pago ya sea con recursos económicos propios o provenientes de terceros...además del hecho de que el uso de dichas redes sociales de carácter personal ES DE CARÁCTER GRATUITO ya que por abrir una cuenta y subir mensajes y fotografías no se hace cobro alguno, salvo que se trate de una Cuenta de Tipo Comercial...

III. A su vez, ante la evidente FALTA DE PRUEBAS que sustentan las acusaciones formuladas en mi contra, corresponde a las autoridades electorales RECONOCER mi PRESUNCIÓN DE INOCENCIA respecto de las imputaciones hechas en mi contra, ya que, en la especie, no existe prueba alguna que demuestre plenamente que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña y demás conductas violatorias de la Legislación Electoral y en consecuencia, se deberá declarar INFUNDADA la presente queja..."

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación, y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:




- **Apartado A.** CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, CUYA EXISTENCIA NO SE TUVO POR ACREDITADA AL CARECER DE ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS.
- **Apartado B.** CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.
- **Apartado C.** CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS POR CONCEPTO DE EDICIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN CUYA EXISTENCIA SE TUVO POR ACREDITADA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS.
- **Apartado D.** PAUTA EN RED SOCIAL QUE BENEFICIA AL CANDIDATO.
- **Apartado E.** CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS POR CONCEPTO DE CHAMARRAS BORDADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN CUYA EXISTENCIA SE TUVO POR ACREDITADA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, CUYA EXISTENCIA NO SE TUVO POR ACREDITADA AL CARECER DE ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS.



Los quejosos en su escrito de queja denunciaron por parte de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social la omisión de reportar los gastos consistentes en quesadillas, pastel y comida para dieciséis personas, carne, frituras,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX




huevo, tamales, cascos, casaca y cruz de madera con flores, refrescos y actores para publicidad, carnitas, cucharon, comida para nueve personas, pollos asados, ropa para perro, jugos, sopes y quesadillas, cinturón, cubre bocas, bata y gorro, esterilización de un perro, comida, calcetines, servicio de comida la poblanita, alimentos y muñeco, en la que apporto como pruebas lo siguiente:

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R33	KEKAS, pastel y comida para dieciséis personas.		Se aprecia a un grupo de personas sentadas recargadas en una mesa en lo que parece ser es un local comercial.
R51	Carne		Se aprecia al candidato denunciado cortando un pedazo de carne sobre un banco de madera y una persona observandolo.
R53	Frituras		Se aprecia al candidato denunciado parado en un negocio de frituras.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R70	Huevo		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Facebook" en la que se observa al candidato con objetos en las manos, acompañado de un grupo de personas.
R72	Tamales		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Tweeter" se observa al candidato denunciado platicando con una señora que se encuentra de espaldas, así como al mismo candidato parado observando algo, y saludando a una señora de mano.




CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R77	Cascos, casaca y cruz de madera con flores		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Tweeter" se observa un grupo de personas posando para una foto los cuales portan cascos y chalecos.
R87	Carnitas, cucharón.		Se observa la imagen de quien al parecer es el candidato denunciado tomando una pala y metiendola al un tazón grande.
R92	Comida para 9 personas		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Tweeter" se observa a un grupo de personas desayunando.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R120	Gasto de comida		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Tweeter" se observa al candidato denunciado comiendo alrededor de unas personas.
R17	Pollos asados		Se aprecia al candidato denunciado posando para una foto con tres personas y unos pollos en un asador.
R47	Ropa para perro		Se aprecia a un perro blanco con un corbatín que dice "Romo"




CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R50	Jugos		Se aprecia una publicación en la red social enominada "Twiteer" en la que se observa al candidato sentado en un negocio de jugos y esquimos.
R51	Sopes y quesadillas		Se aprecia al candidato denunciado sentado en un negocio de quesadillas y sopes.
R16	Cinturon		Se aprecia una publicación en la red social enominada "Twiteer" en la que se observa al candidato denunciado con dos personas que portan un cinturón de campeonato deportivo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
R42	Cubre bocas, bata y gorro	<p>Quando la vida te premia con tanto amor, eres capaz de darte a manos llenas. ¡Amor con amor se paga!</p> 	Se aprecia al candidato denunciado vestido con una bata, cubrebocas, cargando a un bebe.
RV3	Esterilización de un perro		Se aprecia al candidato denunciado cargando un perro.
R6	Comida		Se aprecia al candidato denunciado interactuando con un grupo de personas.
RV2	Calcetines		Se aprecia unos calcetines de color amarillo y rojo con la imagen caricaturizada de la cara de Andres Manuel López Obrador

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Identificador en los escritos de queja	Concepto denunciado	Prueba aportada	Valoración
E20 y E21	Servicio de comida la poblanita.		Se aprecia una camioneta que tiene publicidad del restaurant "La Poblanita" la cual va en transito.
R7	Alimentos		Se aprecia al candidato denunciado platicando con dos personas y otras tres más con alimentos en una mesa.
R28	Muñeco		Se aprecia una publicación en la red social denominada "Tweeter" en la que el candidato denunciado tiene un muñeco en su mano.

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, del análisis a los medios de prueba presentados, se advierte que se tratan de fotografías descargadas de sitios de internet, así como de diversas impresiones fotográficas, en las que respecto a los conceptos de comida que denuncia, solo se aprecia al candidato incoado sentado con diferentes personas posando para la fotografía sin que se observe que tipo de comida, bebida o cantidad son las que se utilizaron, además que de las pruebas aportadas no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Por otra parte, con relación a los conceptos denunciados consistentes en carne, frituras, tamales, carnitas, cucharón, pollos asados, jugos, sopes, quesadillas, cinturón, esterilización de un perro, huevo, cubre bocas, bata y gorro, se aprecia que se trata de fotografías que el candidato denunciado se tomaba a lo largo de su campaña al momento de interactuar con las personas en los lugares que visitaba, sin que se puede desprender un gasto a su favor, sino que son actividades que realizaba en su calidad de candidato.

Respecto al muñeco que aparece en una foto, se desprende del contexto de la publicación que se trata de un regalo que le hacen al candidato denunciado, por lo tanto, al no contar con otros elementos de prueba en sentido contrario, se concluye que no se trata de un gasto realizado que tenga que ser considerado en la presente Resolución.

Asimismo, con relación a los calcetines denunciados, no se desprende que se trate de propaganda a favor del candidato denunciado, sino que hacen alusión a la imagen caricaturizada del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo tanto, no puede ser considerado un gasto a sancionar.

Finalmente, con relación al concepto denunciado consistente en el servicio de comida por parte del restaurante “La poblanita”, es importante precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de dicho sujeto, para que informará respecto a la prestación del servicio en el período que comprende del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año, organizado por el candidato denunciado, sin embargo de la contestación al requerimiento de información se desprende que señala que no se ha efectuado algún tipo de evento público o privado de tipo político electoral organizado con motivo de su campaña, que no ha realizado ningún tipo de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

aportación o donación a su favor ya sea en dinero o en especie, que no ha celebrado ningún tipo de contrato o convenio con los institutos políticos o con el denunciado.

En ese sentido, como ha quedado precisado en el cuadro anterior, los elementos de prueba presentados no resultan idóneos ni suficientes para generar al menos indicios respecto de la pretensión del quejoso consistente en la omisión de reportar dichos gastos por parte de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato denunciado.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³ en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En ese contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, la autoridad fiscalizadora consideró que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar como pruebas impresiones fotográficas, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas que obran en autos.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Por lo tanto, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto a que MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, así como de su candidato a Alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este punto, resulta importante señalar que la parte quejosa en su escrito inicial denunció de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y, su entonces candidato a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, la omisión de reportar el gasto consistente en diversos objetos utilitarios, aportaciones de persona prohibida, ofreciendo como medios probatorios para sostener sus afirmaciones diversos links de internet alojados en sus respectivos portales, esto es, los de las redes sociales denominadas “Facebook”, “Twitter” e “Instagram”, además de incluir múltiples fotografías y videos en las redes sociales previamente referidas.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio ofrecido por la parte quejosa se encuentran las fotografías y videos denunciados, mismos que resultan ser pruebas técnicas con valor indiciario, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, razón por la cual esta autoridad electoral procedió a llevar a cabo la diligencia de “razón y constancia” para verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de los gastos que presuntamente, a decir del quejoso, no se informaron a la autoridad fiscalizadora.

Así, de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, y del resultado de la búsqueda en el SIF, la autoridad fiscalizadora obtuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Conceptos denunciados	Elemento Probatorio	Reporte en el SIF
Aplicación de vinil sobre tenis	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18
Chamarra bordada	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18
Kit muro armable (back con bastidor)	Fotografía	PEN2-3/06-18
Tablero en cartulina sulfatada tamaño doble carta	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18
Pulseras	Imagen en redes sociales	PDN2-4/06-18
Trovicel	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18
Etiqueta	Fotografía	PEN2-3/06-18
Volantes "Juega Limpio"	Fotografía	PDN2-4/06-18
Gorra	Imagen en redes sociales y fotografía	PEN2-3/06-18
Dípticos	Fotografía	PEN2-3/06-18
Lonas 10 onzas	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Autoadhesivo para auto	Imagen en redes sociales	PDN2-4/06-18
Vinil microperforado	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Pulseras	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18
Bolsa ecológica	Fotografía	PEN2-3/06-18
Mandil de tela	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Bolsas ecológicas	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Volantes media carta (3 modelos)	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Conceptos denunciados	Elemento Probatorio	Reporte en el SIF
Cartel	Fotografía y muestra física	PDN2-4/06-18
Trípticos	Fotografía y muestra física	PDN1-3/05/18
Banderín	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Volantes "Caravana por la Victoria"	Fotografía y muestra física	PDN2-5/06-18
Gorras de tela	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Trípticos tamaño carta	Imagen en redes sociales	PDN1-4/05-18
Tarjetas	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Playeras con la leyenda "Contigo Haremos Historia" en el reverso y en el anverso "ROMO ALCALDE DE MIGUEL HIDALGO"	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Figuras tamaño real de Víctor Romo	Fotografía y muestra física	PEN2-3/06-18
Alquiler de microbuses	Imagen en redes sociales	PDN-2-11/06-18
Botarga candidato	Imagen en redes sociales	PEN2-5/06-18
Camioneta jeep blanca	Imagen en redes sociales	PIN1-1/05-18
Camisa color blanco bordado con letras rojas y negras "VICTOR HUGO ROMO"	Imagen en redes sociales	PDN1-4/05/18
Casa de campaña Lago Zumpango 109	Imagen en redes sociales	PIN1-2/05/2018
Chaleco bordado	Imagen en redes sociales	PEN2-3/06-18

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Conceptos denunciados	Elemento Probatorio	Reporte en el SIF
Chamarra Bordada	Imagen en redes sociales	PDN1-4/05/18
Gorra Morena, PT, PES	Fotografía y muestra física	PDN2-6/06-18
Lona 13 onzas impresa selección a color 4 ojillos 2.00x 1.40 mts. 450 piezas	Imagen en redes sociales y muestra física	PEN2-2/06-18
Microperforados	Fotografía y muestra física	PEN2-2/06-18
Microperforados personalizado	Fotografía y muestra física	PDN1-4/05/18
Vinil en transporte público	Fotografía	PIN2-1/06-18. (Contabilidad del Partido del Trabajo)
Volante caricatura	Fotografía y muestra física	PDN2-6/06-18
Volante caricatura	Fotografía y muestra física	PDN2-7/06/18
Volantes y cárteles caravana de la victoria.	Fotografía y muestra física	PDN2-8/06-18
Volantes. AMLO Y ROMO (Media carta)	Fotografía y muestra física	PDN2-3/06-18

De lo anteriormente expuesto, debe decirse que la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante precisar que si bien es cierto en los escritos de queja denuncian la omisión de reportar los gastos de los conceptos mencionados en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

tabla que antecede en cantidades estratosféricas lo cierto es que de las impresiones fotográficas aportadas no se acreditan esas cantidades, motivo por el cual esta autoridad al no tener la certeza de la existencia de las unidades denunciadas, por lo que determinó realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad conocer si se encontraban debidamente reportados.

En ese sentido, se señala que con los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito y concatenados entre sí, se acredita que los sujetos incoados sí reportaron ante la autoridad fiscalizadora el gasto relacionado con los conceptos listados en el cuadro inmediato anterior.

Lo anterior es así de conformidad con la “razón y constancia” por medio de la cual se pudo constatar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos incoados respecto de los conceptos que son objeto de denuncia la presente queja

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Adicionalmente, debe decirse que el multimencionado Sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada tenga el carácter de expedita en su revisión cuando la autoridad fiscalizadora así determine llevarlo a cabo, para que a su vez sea sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la veracidad de los hechos y el ejercicio de la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que dicha información se tenga como cierta y veraz, constituyendo así prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y, en conjunto, con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permitiendo de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Así, tomando en consideración el debido registro por parte del entonces candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización de los elementos señalados en la tabla que antecede, es que se determina que dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, en el presente apartado no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, esta autoridad fiscalizadora considera que la candidatura común “Juntos Haremos Historia” y su entonces candidato el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el presente apartado debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS POR CONCEPTO DE PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEOS, CUYA EXISTENCIA SE TUVO POR ACREDITADA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de producción y post producción de videos que beneficiaron al entonces candidato al cargo de Alcalde, en Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

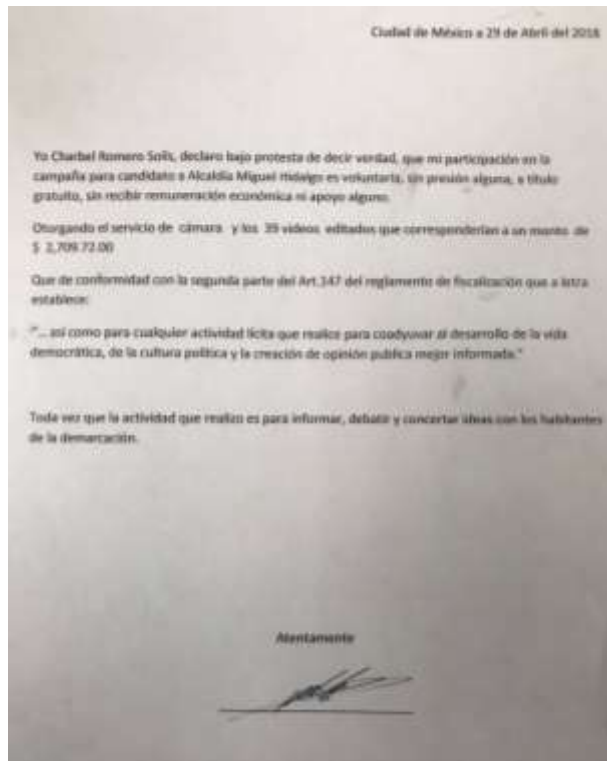
Es menester señalar que el actor en su escrito de queja denunció que los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su entonces candidato a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, omitieron reportar el gasto consistente en la producción de diversos videos, además de aportaciones de persona prohibida. Para acreditar su dicho aportó como pruebas videos extraídos de diversos portales de redes sociales, específicamente Facebook, Twitter e Instagram, además de fotografías de las redes sociales, como se detallan en el **anexo 3 y 4** de la presente Resolución

Derivado de los emplazamientos realizados a los sujetos incoados respecto de producción de videos se obtuvo lo siguiente:

El entonces candidato Víctor Hugo Romo Guerra De Vivar presentó como elemento de prueba, el escrito firmado por el C. Charbel Romero Solís, en el que reconoce una aportación a su candidatura por “**servicio de cámara y 39 videos editados**”, cuyo costo asciende a **\$2,709.00 (dos mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.)**. Para mayor referencia se inserta el escrito y se aclara que, a la respuesta referida,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

no se adjunta alguna identificación que permita obtener mayores datos del ciudadano identificado como aportante.



De esa manera, la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que verificara la existencia de los videos denunciados, mismos que se encuentran listados en el ANEXO 3; por lo que mediante las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/527/2018 e INE/DS/OE/CIRC/577/2018, en las cuales se señala la verificación, se da fe de la existencia de los videos materia del procedimiento de mérito, de lo cual se obtuvieron los resultados que obran en el **ANEXO 5**.

Así, de los **167 URL** denunciadas, Oficialía Electoral da cuenta de la existencia de las mismas (listadas en el **ANEXO 3**) y dentro de ellas de **94 videos**, que para efectos de la presente Resolución se tienen por reproducidos en este apartado. Además, se destaca que las actas circunstanciadas en comento, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Toda vez que en los escritos de queja se refiere que podría existir pauta pagada de videos en redes sociales, esta autoridad requirió información a la red social conocida como Facebook, con el fin de conocer qué videos de los mencionados en el **ANEXO 3**, fueron pautados, así como el costo de dicha pauta. Derivado de lo anterior Facebook remitió la información requerida, obteniéndose, por lo que hace a la publicidad de los videos señalados en la **Tabla 1**, que la pauta en redes sociales de los mismos fue materia de conocimiento y pronunciamiento en el Dictamen Consolidado relativo al origen y destino de los recursos involucrados en el Proceso Electoral Local en la Ciudad de México, situación de la que se dio cuenta en el considerando 2 de la presente Resolución.

En cuanto a la producción de los **94** videos denunciados se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información de ellos (identificados en la **Tabla 1 y Anexo 4** materia del presente apartado); a efecto de conocer si los materiales denunciados (mismos que se adjuntaron al oficio respectivo), se incluyeron en la pauta de los partidos políticos integrantes de la Candidatura común Juntos Haremos Historia y, en su caso, de acuerdo a su experiencia y conocimientos si son susceptibles de considerarse con elementos de producción, pos-producción y/o edición tomando en cuenta la calidad de filmación.

Como resultado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que los **materiales no fueron pautados**, y remitió el análisis de los elementos identificados, a saber:

- **Calidad de video para transmisión Broadcast:** Manejo de resolución, códecs tasa de *bit rate* y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción:** probable uso de alguno de los siguientes equipos: semi-profesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semi-profesionales a profesionales, iluminación, micrófónica semi-profesional a profesional, grúas, *Dolly cam*, *steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen:** calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de *stock* y locaciones.
- **Audio:** Calidad de grabación, locutores, *jingles*, mezcla de audios.
- **Gráficos:** Diseño, animaciones, calidad de los mismo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

- **Post-producción:** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.
- **Creatividad:** Uso de guion y contenidos.

De la respuesta de la Dirección en comentario se desprende que, de los 94 videos analizados, **45** contaban con algún o algunos de los elementos o características siguientes: Calidad de video para transmisión Broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, Post-producción y creatividad.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que revisara si en el Sistema Integral de Fiscalización se reportó alguno de los materiales investigados y, en caso contrario atribuyera un valor a los mismos, de acuerdo a la matriz de precios. Para ello, se le solicitó que considerara los elementos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para mayor comprensión se agrega la respuesta:

“Al respecto, le informo que derivado de la información que obra en los archivos de esta dirección y del SIF, se encontró la siguiente información:

En la contabilidad del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra con los ID 48279 de Morena; 48367 del Partido del Trabajo y 48457 de Encuentro Social, se observó que en las pólizas: PC2/ING-5/27-06-18, PC2/ING-4/27-06-18 y PC2/ING-3/27-06-18; reporta gasto de internet que contiene evidencias por concepto de red social, Facebook; sin embargo, del análisis a las mismas, no coincide con las muestras de los videos que se publicaron en las pagina de internet, además de que la donación es del candidato mencionado. Así mismo no se identificaron gastos por concepto de producción de videos para redes sociales.

En el marco de la revisión de los informes de campaña, no se realizó la observación por la producción de los videos, toda vez que esta Dirección no tenía conocimiento de los mismos.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados (Videos), se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en la entidad.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores.*
- ❖ *correspondiente a la Ciudad de México, como se indica a continuación:*

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
2770	N MEDIA S DE RL DE CV	VIDEO, PLANEACION, LEVANTAMIENTO, EDICION Y COPIADO DE IMAGEN EN VIDEO PARA CONTENIDOS DE CAMPAÑA ADAPTADOS A REDES SOCIALES Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUALES.	SERVICIO	\$11,600.00
3570	MIGUEL IVAN ESCAMILLA HERNANDEZ	GRABACION Y PRODUCCION DE JINGLE MUSICAL PARA CAMPAÑA	SERVICIO	\$5,800.00

Por lo anterior considerando que las muestras presentadas corresponden a 14 videos y 1 audio, los costos por cada uno de ellos quedarían de la siguiente forma:

No.	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	CLASIFICACIÓN	COSTO
1	P.5.V.3.	Video	Directo	116.00
2	P.5.V3.	Video	Directo	116.00
3	P.6.A.1.	Audio	Directo	5,800.00
4	P14.V.7	Video	Directo	11,600.00
5	R12	Video	Directo	116.00
6	R38.1	Video	Directo	116.00
7	R39.1	Video	Directo	11,600.00
8	R62.1	Video	Directo	11,600.00
9	R78.1	Video	Directo	11,600.00
10	R88.1	Video	Directo	11,600.00
11	R121	Video	Directo	116.00
12	RV1 (6)	Video	Directo	11,600.00
13	RV2 (5)	Video	Directo	116.00
14	RV3 (2)	Video	Directo	11,600.00
15	Video Mañanitas con tenor	Video	Es el mismo que el P.5.V.3	N/A
16	Video Quiero trabajar hombro con hombro	Video	Es el mismo que el R78.1	N/A
	TOTAL			87,696.00

Por lo anterior el monto a acumularse a los gastos de campaña del C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra sería el valuado en \$87,696.00.




(...).”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX




Así, de la información obtenida de las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos y de Auditoría, se desprende que únicamente **13 videos y 1 audio** cuentan con elementos de producción, edición y post-producción, que son susceptibles de valuarse:

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
1	P.5.V.3		En el Video aparece una persona de sexo masculino hablando de su familia, vivencias en su colonia, y de las condiciones de la Delegación Miguel Hidalgo; y enuncia sus propuestas	01:42	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$116.00*
2	P.5.V3		En el video aparecen un grupo de 15 personas, cantando con alusión a la celebración del día de la madres, en un segundo momento, se ven felicitando a una mama.	00:32	Imagen Audio Gráficos Post- producción Creatividad	\$116.00*
3	P.6.A.1.	Audio	Es un audio donde se escuchan dos canciones alusivas al candidato Víctor Hugo Romo y su Candidatura común.	05:07	Jingle Musical	\$5,800.00


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
4	P14.V.7		El video se puede observar a una persona del sexo masculino haciendo ejercicio y hablando de sus propuestas de campaña.		Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$11,600.00
5	R12		El video donde aparecen cuatro personas en primer plano, donde se refieren a un promocional de las propuestas de movilidad de la Delegación Miguel Hidalgo, donde la ciudadanía las propone.	01:06	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$116.00*
6	R38.1		En el video se aprecian 6 personas en un ring de box, donde al centro se localizan una mujer y un hombre boxeando.	00:09	Producción	\$116.00*


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
7	R39.1		En el video se visualiza a una persona de sexo masculino, donde hacen propuestas de seguridad.	01:48	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$11,600.00
8	R62.1		Se aprecia a un hombre hablando con un micrófono, en su discurso menciona lo siguiente "Yo su servidor voy a ser el alcalde de tu seguridad, la meta, la meta volver a ser la delegación ejemplo, la delegación modelo, la delegación más segura". Al final el público frente al que dio el discurso grita "Romo, Romo".	00:23	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$11,600.00
	R78.1		Es un video conformado de varios fragmentos de otros videos donde se aprecia a un hombre con barba andando en bicicleta, recogiendo basura, pintando, tomándose fotos y dando un discurso frente a varias personas, en el que menciona lo siguiente "El día de hoy queremos que todos ustedes estén absolutamente convencidos, absolutamente comprometidos, de que México puede transformarse, pero la transformación inicia y	00:55		\$11,600.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
9			compañeros cuando uno quiere transformar al mundo, o cuando un quiere transformar México, primero tiene que empezar consigo mismo, y la transformación de uno implica tener consciencia, consciencia de que tenemos a este gobierno, que solamente produce al hombre más millonario del mundo, peor a su vez, produce a sesenta millones de pobres".		Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	
10	R88.1		Es un video conformado de varios fragmentos de otros videos donde se aprecia a un hombre con barba visitando, saludando, comiendo y tomándose fotos con los trabajadores de una obra, así mismo, dando un discurso frente a ellos, en el que menciona lo siguiente "Yo le ofrezco siempre esa solidaridad y les reconozco ese ahínco, porque sin el trabajo cotidiano de todos ustedes, que implica el esfuerzo y la evolución de un desarrollo de estas características, pero así se replica en toda la nación, yo les reconozco, les felicito, les agradezco, pero no solamente que quede en si en palabras, si no también se quede en que hoy comemos, convivimos, con mucho que también han partido, se han ido por ejercer y hacer este trabajo que tiene un nivel de riesgo, en fin, el cemento es el corazón, la grava en este caso la voluntad, y obviamente el esfuerzo de ustedes se vuelve la estructura	01:02	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$11,600.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
			que va a permitir que este país siga creciendo."			
11	R121		Se aprecia a un hombre con barba, sentado junto a él una señora de cabello café claro, el hombre comienza a dar una felicitación con motivo del día de las madres, se transcribe a continuación: "Amigas y amigos, hoy es el día de las madres, diez de mayo, bueno a todas aquellas mujeres que están en esta condición las felicito, les envié un saludo cordial, afectuoso, pero sobre todo recordar que las madres son la columna vertebral de nuestra sociedad, de nuestra familia. Y también felicito a mi esposa, que me dio lo más preciado que tengo, Yara, Victoria y Frida. Ya sabe, la reflexión es ahorita en el día de las madres conciencia, para que uno también cuide y haga en su vejez a la que nos dio, a la dadora de vida. No estamos viendo, cuidense mucho."	00:48	Producción	\$116.00*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

No.	ID	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	ANÁLISIS DEPPP	Costo de producción determinado por DAPAPO
12	RV (6)		Se aprecia a un hombre con barba saludando a un grupo de personas, mientras llega al lugar donde al parecer dará un discurso.	00:37	Producción	\$11,600.00
13	RV2 (5)		Se observa un cronometro que para en diecisiete días, catorce horas y cinco minutos, al final aparece la frase de "Victor Hugo Romo Contigo. Alcalde Miguel Hidalgo".	00:05	Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$11,600.00
14	RV3 (2)		Es un video conformado de varios fragmentos de otros videos donde se aprecia a un hombre con barba saludando y conviviendo con la gente en la calle, así como con la gente que asiste a sus mítines, donde da discursos.	00:50	Producción Imagen Audio Gráficos Post-producción Creatividad	\$116.00*

* Estos materiales cuentan con un trabajo de producción, post producción y/o edición que pueden considerarse como "artesanal".

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y la de Auditoria, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que Oficialía Electoral dio fe de la existencia de **167** URL de Facebook señaladas por el quejoso.
- Del análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a la certificación realizada se desprenden **94 videos**.
- Se remitieron **94** videos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de conocer si los materiales denunciados se incluyeron en la pauta de los partidos políticos integrantes de la Candidatura común Juntos Haremos Historia y si eran susceptibles de considerarse con elementos de producción, pos-producción y/o edición tomando en cuenta la calidad de filmación.
- La Dirección Ejecutiva mencionada respondió que **45 videos** contaban con algún o algún de los elementos o características siguientes: Calidad de video para transmisión Broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, Post-producción y creatividad.
- Del análisis realizado a cada uno de los videos, las Direcciones de Auditoría en conjunto con la de Normatividad y Resoluciones estimaron que solo **13 videos y 1 audio identificable como jingle** eran susceptibles de una “valuación objetivo”, motivo por el que se requirió a la primera, de conformidad con la matriz de precios, el costo de cada uno de acuerdo a sus características.
- Esta valoración se realizó tomando en consideración que **6** de los materiales, si bien, cuentan con algún tipo de trabajo de producción o edición, la misma puede calificarse como artesanal, por lo que el costo que se asigna es el correspondiente a este tipo de trabajos, de conformidad con la matriz de precios.
- De la determinación de costos realizada por la Dirección de Auditoría se advierte que **13** videos y **1** jingle tuvieron un costo de producción y post producción por un monto total de **\$87,606.00 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

- Que el entonces candidato de la Candidatura común integrada por los Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo **no reportaron** en la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos de producción, edición y/o pos-producción de los videos mencionados.
- Esta afirmación se realiza tomando en consideración que se tiene por acreditado que, en diversas redes sociales se alojaron materiales que cuentan con elementos cuantificables que no se encontraron en su contabilidad.
- Se tiene por acreditado que el entonces candidato recibió una aportación en especie del ciudadano Charbel Romero Solís, derivado de que, en respuesta al emplazamiento realizado a Víctor Hugo Romo, exhibió como parte de los elementos de prueba que respaldaron sus afirmaciones un escrito en el que un tercero manifiesta haberle hecho una aportación. Cabe precisar que en la contabilidad no se encuentra reportada.

DATOS DE LA APORTACIÓN POR PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS NO REPORTADO EN EL SIF		DETERMINACIÓN DE DIRECCIÓN DE AUDITORÍA POR PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN DE VIDEOS NO REPORTADOS EN EL SIF
NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO DE LA APORTACIÓN	
Charbel Romero Solís	\$2,709.72	\$87,696.00

Así, se tiene por acreditado la realización de una **aportación en especie por concepto de servicio de cámara y edición, así como el no reporte de la producción y post producción de 13 videos y 1 jingle** a favor de los sujetos obligados.

En consecuencia, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de una aportación en especie de una persona física, así como de los costos asociados a la producción, post producción y/o edición de videos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

APARTADO D. PAUTA EN RED SOCIAL QUE BENEFICIA AL CANDIDATO

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron pautado en redes sociales, respecto a nueve videos que se encuentran descritos en el **Anexo 3** y si los mismos le beneficiaron al entonces candidato al cargo de Alcalde, en Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

Ahora bien, con el fin de allegarse de la veracidad de los hechos y de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad electoral realizó un análisis a las ligas de internet aportadas por los quejosos, correspondientes a diversas páginas de redes sociales, tanto del candidato incoado, el partido que lo postula y diversas organizaciones de carácter civil.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el candidato denunciado, al momento de emitir su respuesta al emplazamiento de mérito, presentó una lista de deslinde por concepto de propaganda en redes sociales y sitios de internet pertenecientes a terceros.

Esta autoridad, realizó la valoración del documento descrito en el párrafo que antecede a fin de pronunciarse sobre la idoneidad del mismo y considerarlo como apegado a derecho.

Así, la autoridad electoral calificó las acciones presentadas a fin de cumplir con los criterios que sirven para valorar adecuadamente el deslinde de una acción, esto es, respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del otrora candidato no fue idónea, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad estimada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto incoado de su responsabilidad ante la conducta motivo del presente apartado, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al otrora candidato pues no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX**

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Ahora bien, de lo analizado por la autoridad fiscalizadora, se desprende que de los propios videos descritos en el numeral que antecede en el presente apartado, fueron encontrados en diversas ligas ajenas a la página oficial del otrora candidato incoado, a saber:

1.- <https://www.facebook.com/1740160499547976/videos/2140258169538205/>



2.- <https://www.facebook.com/MorenaPartidoOficial/videos/815702245290767/>



En dichas ligas se tiene que el candidato obtiene un beneficio directo por propaganda a favor de su campaña, pues la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos; es por ello, que un requisito indispensable de la propaganda electoral es

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

que deba propiciar la exposición ante el electorado de los programas y acciones de su Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.

En efecto, la propaganda electoral tiene como propósito ganar adeptos a favor del partido político o candidatura común y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o candidatura común, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Asimismo, como ha quedado descrito en el cuerpo de la presente Resolución, Facebook remitió información correspondiente al pago de la publicidad de dos ligas mediante las cuales se daba difusión a dos videos que son estudio del presente apartado, de conformidad con lo siguiente:

Liga	Monto pagado
https://www.facebook.com/1740160499547976/videos/2140258169538205/	\$10,952.75
https://www.facebook.com/MorenaPartidoOficial/videos/815702245290767/	\$10,037.61

En consecuencia, al tenerse por acreditado el pago en **pauta en red social que le beneficia** al otrora candidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, misma que fue tolerada y no reportada ante la autoridad electoral; se traduce en una aportación de persona desconocida por un monto de **\$20,092.37 (veinte mil noventa y dos pesos 37/100 M.N.)**.

Cabe aclarar que de la información proporcionada por la red social Facebook no fue posible identificar al aportante; pues si bien, remite algunos de los números de una tarjeta bancaria, al no contar con la totalidad de los datos de la misma no fue posible determinar al sujeto que realizó el pago de la pauta.

Por otra parte, es oportuno aclarar que, si bien, se tienen ubicadas las URL en las que se pautaron los dos contenidos descritos en este apartado; el primero en la fan page del Consejo Ciudadano MH y, el segundo en la fan page de Morena Crece, lo cierto es que este dato no genera certeza de que los administradores de esos sitios sean quienes hayan realizado los pagos respectivos. Lo anterior, porque no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

necesariamente los dueños de sitios de internet son los únicos que pueden erogar recursos ligados a sus redes sociales, sino que, el pago puede venir de otros sujetos.

Ahora bien, por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los Partidos Políticos Nacionales se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben de considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe- cierto **del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.**

Lo anterior, en materia de fiscalización, se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso, deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad⁵, el

⁵ Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, **el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Por lo tanto, en el presente apartado se tiene por acreditado que los denunciados recibieron aportaciones en especie de personas desconocidas que benefician al entonces candidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, por concepto de servicio de cámara, edición, producción y post producción de por un monto de **\$20,092.37 (veinte mil noventa y dos pesos 37/100 M.N.)**.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de una aportación de persona desconocida por concepto de pauta pagada en una red social, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

APARTADO E. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS POR CONCEPTO DE CHAMARRAS BORDADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE

FISCALIZACIÓN CUYA EXISTENCIA SE TUVO POR ACREDITADA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS.

Respecto del presente apartado, es importante precisar que de los escritos de queja presentados por los promoventes ante la Unidad Técnica de Fiscalización se desprenden un sin número de propaganda denunciada, con relación a la omisión de reportar los gastos por parte de los institutos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el. C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

Ahora bien, el artículo 77 del Reglamento de Fiscalización dispone:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 77.

Gastos por amortizar

(...)

3. *A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, candidatura común, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:*

(...)

b) Las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.}

(...)

c) Los kardex son los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas por movimiento, éste debe incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del funcionario responsable de su registro y control.

(...)”

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, el deber de los sujetos obligados de realizar, bajo un debido control, el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esa manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

En ese orden de ideas, esta autoridad advirtió una inconsistencia en el registro del Sistema Integral de Fiscalización con relación al debido reporte de veinticinco chamarras, motivo por el cual esta autoridad fiscalizadora en ejercicio de la facultad de investigación requirió mediante oficio INE/UTF/DRN/39746/2018 al C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato común a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, con la finalidad que remitiera el Kardex en el que conste las entradas y salidas del almacén con relación a los conceptos denunciados en el presente procedimiento, razón por la que mediante escrito presentado el veintitrés de julio del presente año, el sujeto requerido desahogó dicha solicitud.

Asimismo, el dos de agosto de la presente anualidad, se recibió, escrito de alegatos mediante el cual el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra señala, entre otras cosas, que la factura con número de folio **AFAD193** emitida por la persona moral denominada **“ADRIANA’S CATERING SERVICE”** acredita la adquisición del servicio de 100 camisas, 25 chamarras, 600 lonas y 400 microperforados.

Así, del análisis y cruce de información entre el kardex y los conceptos reportados se desprendió que se encontraban reportadas veintiséis chamarras bordadas frente y vuelta a un solo hilo, y se concatenó con las notas de entrada y de salida que remitió el candidato denunciado, por lo que se tuvo precisión de la recepción de veintiséis unidades del mismo concepto con identidad de descripción.

Así, esta autoridad fiscalizadora advirtió, que, si bien en el Sistema Integral de Fiscalización no obra la factura respectiva a la adquisición en comento, si hay constancia de la transferencia efectuada entre el sujeto incoado y el proveedor referido, por el concepto objeto del presente apartado.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización del egreso consistente en veinticinco chamarras que beneficiaron la campaña del candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el. C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, con lo que no incumple con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar un egreso, y no vulnera lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

4. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS EN EL INFORME DE CAMPAÑA PRECISADOS EN EL APARTADO C DEL CONSIDERANDO 3 (APORTACIÓN EN ESPECIE).

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **3**, apartado **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación en especie que no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada con la campaña al cargo de Alcalde en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** de reportar una aportación en especie de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social omitió reportar la aportación en especie del C. Charbel Romero Solís por concepto de “servicio de cámara y 39 videos editados”, cuyo costo asciende a \$2,709.00 (dos mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-005-18 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018
Morena	\$88,256,889.67
Partido del Trabajo	\$7,861,177.51
Encuentro Social	\$33,817,174.13

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
Partido del Trabajo INE/CG522/2017 (reducciones) INE/CG478/2018 (multa)	\$4,061,866.83	\$0.00	\$1,314.72
MORENA SRE-PSC-120/2018 (multa)	\$1,314.72 \$4,030.00	\$4,030.00	\$0.00

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de varias infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la candidatura común "Juntos Haremos Historia", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar una aportación en especie.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de reportar la aportación en especie de una persona física.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,709.00 (dos mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado a **\$2,709.00 (dos mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$4,063.50 (cuatro mil sesenta y tres pesos 50/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

6 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN CAMPAÑA.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **3**, apartado **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada se encontró que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por concepto de producción y post producción de 13 videos y 1 jingle, por un monto de **\$87,606.00 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-201, en la Ciudad de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de producción y post producción de 13 videos y 1 jingle, por un monto de **\$87,606.00 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el caso en comento, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-005-18 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018
Morena	\$88,256,889.67
Partido del Trabajo	\$7,861,177.51

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Encuentro Social	\$33,817,174.13
------------------	-----------------

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
Partido del Trabajo INE/CG522/2017 (reducciones) INE/CG478/2018 (multa)	\$4,061,866.83	\$0.00	\$1,314.72
MORENA SRE-PSC-120/2018 (multa)	\$1,314.72 \$4,030.00	\$4,030.00	\$0.00

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de varias infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$87,606.00 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$87,606.00 (ochenta y siete mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **de \$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **de \$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN, RESPECTO DE LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS EN EL INFORME DE CAMPAÑA PRECISADOS EN EL APARTADO C DEL CONSIDERANDO 3 (APORTACIÓN DE PERSONA DESCONOCIDA).

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **3**, apartado **D**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social omitió rechazar la aportación de una persona no identificada por concepto de producción y post producción de videos en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un monto de **\$111,396.08 (ciento once mil trescientos noventa y seis pesos 08/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1⁹ de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I)¹⁰ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

⁹ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

¹⁰ "Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los entes políticos

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, tiene una previsión normativa que impone a los entes políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-005-18 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018
Morena	\$88,256,889.67
Partido del Trabajo	\$7,861,177.51
Encuentro Social	\$33,817,174.13

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar
Partido del Trabajo INE/CG522/2017 (reducciones) INE/CG478/2018 (multa)	\$4,061,866.83 \$1,314.72	\$0.00	\$1,314.72
MORENA SRE-PSC-120/2018 (multa)	\$4,030.00	\$4,030.00	\$0.00

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es el caso, que, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de varias infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la candidatura común "Juntos Haremos Historia", se tendrá en cuenta el porcentaje de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de una persona no identificada.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,092.37 (veinte mil noventa y dos pesos 37/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$20,092.37 (veinte mil noventa y dos pesos 37/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$40,184.74 (cuarenta mil ciento ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al **Partido MORENA** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **33.33%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3** se concluyó que el C. Víctor Hugo Romo Guerra, omitió reportar gastos y recibió una aportación por persona desconocida por concepto de publicidad en la red social Facebook y de la verificación al multicitado sistema se pudo constar que el mismo no se encuentra reportado, este se debe de sumar al tope de gastos de campaña:

CANDIDATO	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Víctor Hugo Romo Guerra	Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México	Candidata común por la Candidatura común "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social	\$110,407.37

En este sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$110,407.37 (ciento diez mil cuatrocientos siete pesos 37/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Víctor Hugo Romo Guerra, candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, por parte de la Candidatura común "Juntos Haremos Historia", en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

8. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual, se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, en términos del **Considerando 3, apartado A**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, en términos del **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y el C. Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra entonces candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, en términos del **Considerando 3, apartados C y 5** de la presente Resolución.

Se impone a la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la sanción en los términos de los **Considerandos 3 apartados C y 5**, lo siguiente:

Al **Partido Morena** en lo individual, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,354.36 (mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**.

Al **Partido Morena** en lo individual, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,199.07 (veintinueve mil ciento noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

QUINTO. Se impone a la candidatura común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la sanción en los términos de los **Considerandos 3 apartado D; y 6**, siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Al **Partido Morena** en lo individual, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social**, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,393.57 (trece mil trescientos noventa y tres pesos 57/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Alcalde correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México, se considere el monto de **\$110,407.37 (ciento diez mil cuatrocientos siete pesos 37/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña del candidato denunciado, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los involucrados en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 de la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/142/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/270/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/288/2018/CDMX
INE/Q-COF-UTF/596/2018/CDMX

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**